

**DECRETO NUMERO 1324 DE 1995**

(agosto 10)

*por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 56 de 1981, en armonía con la Ley 142 de 1994.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto que, de acuerdo con las Leyes 56 de 1981 y 142 de 1994, a cualquier título exploten o sean propietarias de obras tales como captación, aducción, desarenador, conducción, estación de bombeo, plantas de potabilización o de tratamiento, tanques de almacenamiento y red de distribución, cumplirán con las obligaciones básicas previstas en el artículo 3º de la Ley 56 de 1981.

Para tal efecto se ajustarán, salvo lo dispuesto en el presente Decreto, a lo establecido en el Decreto reglamentario 2024 de 1982. En las referencias que en él se hacen al Ministerio de Minas y Energía deberá entenderse como entidad competente también, al Ministerio de Desarrollo Económico, en el ámbito de sus respectivas funciones.

---

1. DIARIO OFICIAL. N. 41960 de 11 de agosto de 1995.

2. Para consultar la Ley 142 de 1994, así como sus modificaciones, concordancias más relevantes, fallos de constitucionalidad, así como el texto integrado con todas sus reformas incluida la Ley 689 de 2001, y el Decreto 990 de 2002 por medio del cual se reestructura la Superintendencia, Ver SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, Régimen Básico, edición y concordancias Guillermo Sánchez Luque, Hugo E. Pacheco De León, Guillermo Obregón González, Yezid Alvarado Rincón, Imprenta Nacional, Segunda Edición, Bogotá, junio de 2002. Una selección de los más importantes conceptos emitidos por la Oficina Jurídica entre 1999-2001, lo mismo que artículos especializados de importantes tratadistas puede consultarse en SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, Servicios Públicos Domiciliarios – Actualidad Jurídica IV- edición, compilación y concordancias Guillermo Sánchez Luque, Hugo E. Pacheco De León, Guillermo Obregón González, Yezid Fernando Alvarado Rincón, Imprenta Nacional, Primera Edición, Bogotá, noviembre de 2001. Para consultar los conceptos jurídicos institucionales de años anteriores ver SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, Servicios Públicos Domiciliarios – Actualidades Jurídicas Tomos I, II, III,-( En Disco Compacto- CD) edición, compilación y concordancias Guillermo Sánchez Luque, Hugo E. Pacheco De León, Guillermo Obregón González, Yezid Fernando Alvarado Rincón, Bogotá, enero de 2002.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos del inciso primero *del artículo 5 de la Ley 56 de 1981*, se entiende por obras civiles principales:

a) Captación:

Estructura destinada a tomar o captar el agua cruda de fuentes superficiales, subterráneas, embalses, pozos o aguas lluvias incluidas todas las obras complementarias requeridas para su funcionamiento;

b) Aducción:

Conducto utilizado para transportar el agua desde la captación hasta el tanque desarenador, cuando este último es requerido.

Para el efecto podrán utilizarse canales (abiertos o cerrados) o tubería a flujos libres o a presión por bombeo. De igual manera, incluye las obras complementarias requeridas para su funcionamiento;

c) Desarenador:

Tanques (de concreto, mampostería o materiales similares) con características especiales para realizar una primera fase de sedimentación del agua cruda. De igual manera, incluye las obras o elementos complementarios para su funcionamiento;

d) Conducción:

Estructura que transporta el agua desde la captación, o desde el desarenador en caso de existir, hasta la planta potabilizadora o de tratamiento.

Para el efecto podrán utilizarse canales (abiertos o cerrados) o tuberías a flujos libre o a presión por bombeo. De igual manera incluye las obras complementarias requeridas para su funcionamiento;

e) Estación de bombeo:

Instalación compuesta básicamente por obras civiles de protección, equipos de bombeo, instalaciones complementarias de tipo hidráulico y eléctrico, y área de administración en caso de ser necesario.

Esta puede requerirse en la captación, la aducción, la conducción, la planta de potabilización, o tratamiento, o en el tanque de almacenamiento;

e) Planta de potabilización o de tratamiento:

Sistema de instalaciones hidráulicas destinadas a realizar los procesos de potabilización o tratamiento del agua. De igual manera, incluye área de administración, depósitos y laboratorios;

g) Tanque de almacenamiento:

Estructura (en concreto, mampostería, metálicos u otros materiales similares) utilizada para almacenar el agua antes de su distribución. De igual manera, incluye las obras o elementos complementarios para su funcionamiento;

h) Red de distribución:

Conjunto de tuberías a presión destinadas a distribuir el agua a los usuarios del servicio a través de las conexiones domiciliarias correspondientes.

**ARTÍCULO 3.** El manual a que se refiere el numeral segundo *del artículo 10 de la Ley 56 de 1981* será presentado por la Comisión Tripartita a la aprobación del Ministerio de Desarrollo Económico dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su integración.

**ARTÍCULO 4.** Para efectos de la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, las personas a que se refiere el artículo primero se sujetarán a lo dispuesto en *la Ley 99 de 1993* y demás disposiciones concordantes.

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de las expropiaciones y servidumbres previstas en *los artículos 56 y 57 de la Ley 142 de 1994*, se aplicarán las disposiciones previstas en *el Capítulo IV del Decreto reglamentario 2024 de 1982*.

**ARTÍCULO 6.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de agosto de 1995.*

**ERNESTO SAMPER PIZANO**

**EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO,  
RODRIGO MARÍN BERNAL.**